

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Núm. 143.

En la Gaceta del dia 18 del actual se ha publicado con la sancion de S. M. la ley cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaracion de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que

hayen de entrar en las filas ó que hayen de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribucion de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	Cupos.
Alava . . . . .	974	191
Albacete . . . . .	1.899	373
Alicante . . . . .	3.829	751
Almería . . . . .	3.472	681
Avila . . . . .	1.567	307
Badajoz . . . . .	3.325	652
Baleares . . . . .	2.240	440
Barcelona . . . . .	4.733	929
Búrgos . . . . .	2.399	471
Cáceres . . . . .	2.680	526
Cádiz . . . . .	2.734	537
Castellon . . . . .	2.292	450
Ciudad-Real . . . . .	1.930	389
Córdoba . . . . .	2.723	531
Coruña . . . . .	4.903	962
Cuenca . . . . .	2.003	393
Gerona . . . . .	2.390	469
Granada . . . . .	3.832	762
Guadalajara . . . . .	1.731	349
Guipúzcoa . . . . .	1.343	264
Huelva . . . . .	1.541	302
Huesca . . . . .	1.803	355
Jaen . . . . .	2.701	530

Leon . . . . .	3.045	598
Lérida . . . . .	2.154	423
Logroño . . . . .	1.332	261
Lugo . . . . .	4.106	806
Madrid . . . . .	2.399	471
Málaga . . . . .	4.080	801
Murcia . . . . .	3.855	756
Navarra . . . . .	1.998	392
Orense . . . . .	3.286	645
Oviedo . . . . .	5.162	1.013
Palencia . . . . .	1.346	264
Pontevedra . . . . .	4.010	787
Salamanca . . . . .	2.387	468
Santander . . . . .	1.647	323
Segovia . . . . .	1.323	260
Sevilla . . . . .	3.509	689
Soria . . . . .	1.289	253
Tarragona . . . . .	2.603	511
Teruel . . . . .	2.013	395
Toledo . . . . .	2.807	551
Valencia . . . . .	5.420	1.064
Valladolid . . . . .	1.865	366
Vizcaya . . . . .	1.595	313
Zamora . . . . .	1.982	389
Zaragoza . . . . .	2.974	584
<b>Total . . . . .</b>	<b>127.388</b>	<b>25.000</b>

En su virtud el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 se ha servido dictar las prevenciones que á continuacion se expresan:

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el dia 24 al 31 del corriente.

2.º Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebrados

entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.º El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el dia 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse ántes del dia 20 del mismo mes de Junio.

5.º En los seis primeros dias del propio mes se hará la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el dia 13 del citado mes de Junio, á cuyo dia se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho dia las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas ántes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constaren el expediente de declaracion de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo; y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de la ley.

8.º La entrega de los quintos en caja principiará el dia 1.º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores,

Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los dias 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion, en la forma que determina el modelo que se circuló adjunto á la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10. Todas las operaciones de esta cuota se practicarán con estricta sujecion á la expresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo cual todo he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y especialmente para el de los Ayuntamientos, á quienes encargo fijen su atencion en lo prescrito en las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª de la expresada circular; así como que hagan un estudio detenido de la Ordenanza de reemplazos en la parte referente á la intervencion, que las Corporaciones municipales tienen en los actos, que restan hasta que ingrese en caja el cupo, que á los pueblos corresponda. Les encargo severa justicia y estricta legalidad en las operaciones á que van á dedicarse. Este es el único modo de llenar cumplidamente su cometido, y de hacerse acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., á la del de provincia y á la de sus administrados; y penetrado, como lo estoy, de la recta intencion y buenos deseos de todos y cada uno de los individuos, que componen los Ayuntamientos, me lisongeo de que nada me dejarán que desear en el desempeño del servicio importantísimo, que van á prestar.*

Polencia 20 de Mayo de 1853.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que queden suprimidas las Alcaldías-Corregimientos establecidas en los puntos que á continuacion se espresan.

Provincias,	Pueblos.
Albacete. . .	Hellin.
Alicante. . .	Alecoy.
Almería. . .	Lubria.
	Seron.
Barcelona. . .	Ignalada.
	Villafranca del Panadés.

Cádiz. . . .	Algeciras.
	Puerto Real.
	Puerto de Santa Maria.
	Olvera.
Coruña. . . .	Santúcar de Barrameda.
	San Roque,
	Tarifa
Cuenca. . . .	Santa Maria de Ortigueira.
Gerona. . . .	Mota del Cuervo.
	Figueras.
	Cortegana.
Huelva. . . .	La Palma.
	Moguer.
	Trigueros.
	Valverde del Camino.
Huesca. . . .	Huesca,
Jaen. . . . .	Jaen.
Leon. . . . .	Astorga.
Logroño. . . .	Santo Domingo de la Calzada.
Lugo. . . . .	Monforte de Lemus.
Málaga. . . .	Coin.
	Colmenar.
Murcia. . . . .	Aguilas.
	Cartagena.
	Murcia.
Pontevedra. . .	Vigo.
Salamanca. . .	Ciudad-Rodrigo.
Tarragona. . .	Alcanar.
Toledo. . . . .	Talavera de la Reina.
Valencia. . . .	Alcira.
	Aberique.
Zaragoza. . . .	Requena.
	Borja.
	Caspe.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina [q. D. g.] de la comunicacion de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el dia 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposicion 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el dia 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En consideracion á las razones expuestas por el Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y á fin de conciliar la observancia del art. 10 del Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, causando la menor molestia posible á los interesados, S. M. la Reina (q. D. g.), con objeto de que en el dia y hora que tenga á bien señalar se verifique la distribucion de premios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las comisiones provinciales creadas por dicho Real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demas documentos correspondientes á los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los premios á los interesados con las formalidades ó solemnidad que estimen mas acertada.

2.º Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaría de la Junta directiva de Exposicion, establecida en el Ministerio de Fomento.

3.º De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los expositores premiados de la provincia de Madrid y los que, aun siendo de otras, se hallen ordinaria ó accidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, y no por medio de apoderado ó representante.

4.º Sin perjuicio de que se publique en la Gaceta el dia y hora que S. M. se digne señalar para la recepcion de los comisionados y expositores referidos, por la expresada Secretaria se les comunicarán las instrucciones necesarias al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 144.

Por consecuencia de lo mandado en Real orden que con fecha 29 de Abril próximo pasado me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta la copia de la siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes políticos, Intendentes de Rentas y Jefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se

trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los articulos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Art. 2.º Al percibir los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar. Artículo 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él, Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se

hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquiera auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de Guerra. Artículo 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables. Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Artículo 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administración militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la

correspondiente nota que fige la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si ántes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de guerra en la forma ántes expresada. Artículo 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.º Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que les es respectiva al de la Gobernacion del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon.—Es copia.

*Lo que se publica para recordar á los Ayuntamientos las épocas fijas en que deben presentar á liquidacion los recibos de los suministros que hagan á tropas del Ejército y Guardia Civil. Así, pues, si han de evitar el perjuicio de que no les sean de abono, como sucede cuando dejan de cumplir la presentacion de dichos créditos dentro de aquellas, cuidarán de la mayor puntualidad en este servicio cual á su interes conviene.* Palencia 16 de Mayo de 1853.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

### Núm. 145.

Se dispone en el artículo 70 de la ley de reemplazos vigente que dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de los sorteos los Alcaldes remitan á los Gobernadores dos copias literales del acta de los mismos sorteos, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento; y el cumplimiento de esta disposicion se ha recordado anticipadamente por orden circular publicada con el núm. 80 en el Boletín del dia 19 de Marzo último.

A pesar de esto, muchos Ayuntamientos no remitieron todavia las mencionadas copias; varios las ele-

varon sin las firmas de todos los Concejales; algunos en extracto, y no por copia literal como está prevenido. Les hay también que remitieron solo un ejemplar; y dos que so-pretexto de carecer los pueblos de mozos sorteados, se han limitado á manifestarlo por medio de un simple oficio, siendo así que debieron haber elevado copia del expediente firmado por todos los Concejales.

Al pie de esta circular se inserta la lista de los que se encuentran en unos y otros casos. En su virtud he acordado prevenir á los que aun no remitieron las copias que lo ejecuten al término preciso de segundo dia, y á los que se encuentran en los demas casos que dentro del mismo plazo eleven otras nuevas copias purgadas de los defectos de que adolecen las anteriores, en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes que dejen de cumplirlo segun y en la forma que queda ordenado.

Palencia 20 de Mayo de 1858.—E. G., Manuel García Sanchez.

*NOTA de los Ayuntamientos que no remitieron las copias literales del sorteo.*

Palacios del Alcor.  
Valbuena de Pisuerga.  
Villodrigo.  
Castrillo de Onielo.  
Soto de Cerrato.  
Valdecañas.  
Villaviudas.  
Bahillo.  
Calzadilla de la Cueva.  
Poblacion de Campos.  
San Llorente de la Vega.  
Santillana de Campos.  
Villoldo.  
Villaherreros.  
Triollo.  
Villanueva de Henares.  
Villaren.  
Añoza.  
Cardeñosa.  
Cisneros.  
Villacidaler.  
Villalga.  
Villerías.  
Baños de Cerrato.  
Dueñas.  
Manquillos.  
Revilla de Campos.  
Valoria del Alcor.  
Mantinos.  
Moslares.  
Santa Cruz de Boedo.  
Villanuño.

*NOTA de los Ayuntamientos cuyas copias del sorteo no están firmadas por todos los Concejales y Secretario de Ayunta-*

*miento y que por consiguiente deben remitir otras con este requisito.*

Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Rivas.  
Valdespina.  
Villamediana.  
Antigüedad.  
Hornillos de Cerrato.  
Osorno.  
Poblacion de Arroyo.  
Villadiezma.  
Villaturde.  
Olmos de Ojeda.  
Perazancas.  
Verzosilla.  
Villalcon.  
Villanueva del Rebollar.  
Saldaña.  
Santervás de la Vega.  
Villaprobado.  
Villota del Duque.

*NOTA de los Ayuntamientos que remitieron en extracto y no por copia literal el acta del sorteo y que están en el caso de formar estas copias y enviarlas firmadas por todos los Concejales y el Secretario de Ayuntamiento.*

Arconada.  
Lantadilla.  
Marcilla.  
Micieces de Ojeda.  
Payo.  
Perales.  
Meimbrillar.  
Santervás de la Vega.

*NOTA de los Ayuntamientos que no remitieron mas que un ejemplar del acta y deben hacerlo de otro firmado como queda expresado.*

Lomas.  
Nogal de las Huertas.  
Robladillo.  
Villasavariago.  
Cozuelos.  
Villanueva del Rebollar.  
Perales.  
Tabanera de Valdavia.

*NOTA de los Ayuntamientos que no remitieron testimonios que acrediten no tener mozos y que deben enviarlos con la firma de todos los Concejales y Secretario.*

Abastas.  
Pozo de Urama.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial remitirán á mi autoridad un estado igual al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo todos los sugetos que residan en sus respectivos distritos municipales y se hallen comprendidos en alguno de los casos que en aquel se expresan.

Palencia 20 de Mayo de 1858.—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

Provincia de Palencia.

ESTADO demostrativo de los sugetos que residen en este distrito municipal, los cuales se hallan sufriendo las penas que á continuacion se expresan:

Confinados.	Desterrados.	Sugetos á la vigilancia.	Tiempo de su condena.	Tribunal de que procede.	Comportamiento que observan.
Fulano de T.	Fulano de T.	Fulano de T.	Tantos años y tantos meses.	El que sea.	Bueno, regular ó malo.
F. de T.	F. de T.	F. de T.			
F. de T.	F. de T.	F. de T.			
F. de T.	F. de T.	F. de T.			

Fecha y firma del Alcalde.

Núm. 147.

Al reproducir al pie de la circular inserta bajo el número 140 en el Boletín del 19 del corriente el bando publicado en 22 de Marzo de 1842 para la conservacion y policia del Canal de Castilla, se ha omitido expresar que el artículo 11 de dicho bando está modificado por el Real Decreto de 14 de Abril de 1848 en cuyo artículo 3.º se prohíbe imponer y recaudar multas en metálico, las cuales únicamente deberán hacerse efectivas en el papel del sello por el mismo Real Decreto establecido. Encargo pues, á los Señores Alcaldes, á quienes incumbe imponer las multas de que trata el referido bando, se abstengan de exigir las en metálico; sin que por ello se crea que los denunciadores quedan privados de percibir la parte, que les corresponda, toda vez que la Hacienda pública está obligada á satisfacerla tan luego como se la reclame en la forma que establece el artículo 4.º del Real Decreto.

Palencia 20 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 148.

El Juez de primera instancia del partido de Vendrell, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

He de merecer de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para averiguar el paradero y en este caso proceder á la prision de Juan Maria Redell (á) Frescaté, hijo de Gabriel

y de Juana María Reyné, natural de Tolosa de Francia, de veinte y cuatro años, contra quica instruyo causa criminal por hurto; esperando me acusará el recibo del presente y participará su resultado.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia, procedan á la busca y captura de dicho Juan Maria Rodell, y caso de ser habido lo remitan á este Gobierno con la debida seguridad.

Palencia 19 de Mayo de 1858.—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate en renta por dos años de la venta de San Isidro en término de Dueñas que se celebró el ocho del actual; he señalado para nueva subasta en igual concepto el dia cinco de Junio próximo de once á doce de su mañana en la sala audiencia del Juzgado.

Dado en Palencia á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Ayuntamiento de Villota del Duque.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa y su anejo Portillejo, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en treinta y seis cargas de trigo

que se repartirán en el mes de Setiembre de cada año entre los vecinos, con mas sobre carga y media que producirá la asistencia de los eclesiásticos y los que se afeiten en su casa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias y su provision se verificará á los ocho dias despues.

Villota del Duque 19 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Vicente Marcos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el almacen de D. Mariano de la Cruz, calle de Zapata, núm. 3—2.º, acaba de recibirse un buen surtido de herraje vizcaino de la mejor calidad, despachándose á los precios siguientes:

- Asnal de 10—12—14—16 á 20, 22, 24, 24 rs. docena.
- Cortadillo de 10—12—14—16 á 17, 19, 21, 23 rs. docena.
- Clavo embutido de todos números á 62 reales arroba.
- Id. cortado de id. id. á 36 reales arroba.
- Herraje echizo á 44 reales arroba.
- Tenazas y pujavantes á 19 reales uno.

En las minas de carbon de piedra de Orbó, Porquera y Cillamayor, se dan portes para Alar, á 24 mrs. arroba, por Don Luis Polanco, encargado de la Sociedad Esperanza

PIEDRA EN VENTA.

Habiéndose levantado la que constituye el pavimento de la Iglesia de Santa María del Camino, en la villa de Carrion de los Condes D. Niceto Gonzalez, su Cura, está competentemente autorizado para enagenarla. En su mayor parte es losa de diferentes dimensiones y de muy buena calidad. Tambien la hay muy apropiado para fábrica, y el valor del pie lineal ó cúbico en su caso está arreglado á la tasacion hecha pericialmente.

En Alár del Rey y á orilla del Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene 250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios. 8=15

Acaba de llegar á esta Capital un grande y hermoso surtido de loza fina, media porcelana, que se dará á prueba de legia hirviendo, y con la rebaja de un 33 por 100 de su verdadero valor.

Hay jicaras blancas de 3 á 4 cuartos y estampadas de color de 4 á 5, platos blancos de 5 y medio á 6 cuartos y medio uno, de color desde 6 hasta 11 cuartos, y de china opaca lisos y labrados á 2 rs. uno, con otra multitud de objetos de gusto y con la mayor equidad. Se despacha á orillas del Canal, en el almacen de carbon de piedra de la Ventajosa, todos los dias no feriados por mañana y tarde. 6=6

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Juéves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganaderia de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martin (á) el Pelón y Lorenzo Sanchez

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros. 4